



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-20/2024 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: MARÍA TERESA
ARROYO CONTRERAS Y LEONEL
RAMOS CORTEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ**

**COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por María Teresa Arroyo Contreras y Leonel Ramos Cortez,² por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas, presidenta municipal y síndico, respectivamente, de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente parte actora, accionantes o promoventes.

³ En adelante las menciones del ayuntamiento corresponderán al citado.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

La parte actora controvierte la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género⁵ que se les atribuyó.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Compareciente.....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	9
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	11
SEXTO. Estudio de fondo	13
SÉPTIMO. Protección de datos.....	57
RESUELVE.....	57

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo que aduce la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí fundamentó y motivó su determinación y se estima correcta la conclusión de declarar la existencia de violencia política por razón de género en agravio de la actora de la instancia local.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

⁵ También se le podrá citar como VPG.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Instalación.** El primero de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. **Demanda local.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la ██████████ del Ayuntamiento en cuestión presentó demanda ante el Tribunal local a fin de reclamar la obstrucción en el ejercicio de su cargo y la violencia política por razón de género cometida en su contra; actos que atribuyó a la presidenta municipal y al síndico de ese Ayuntamiento, parte actora en el presente juicio.

3. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/134/2023, del índice del Tribunal local.

4. **Sentencia impugnada.** El quince de diciembre siguiente, la autoridad responsable resolvió el juicio mencionado y declaró existentes los actos impugnados por la actora en aquella instancia, consistentes en la obstaculización del ejercicio de su cargo y la existencia de violencia política por razón de género.

5. Entre otros efectos, el Tribunal local determinó los siguientes:

- a) Se ordenó a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca que convocara a la actora local a las sesiones de cabildo.
- b) Se requirió a la presidenta municipal para que en un plazo de diez días hábiles le otorgara a la actora un espacio dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.

SX-JDC-20/2024 y acumulado

- c) Se ordenó a la presidenta municipal que en un plazo de diez días hábiles pagara a la actora las dietas correspondientes al periodo del primero de junio al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- d) Se vinculó al síndico municipal, entre otros, para coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia.

Al acreditarse la violencia política por razón de género se ordenó lo siguiente:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora en dicha instancia.
- Convocar a una sesión extraordinaria para ofrecer una disculpa pública por parte de la presidenta y síndico municipales.
- Como medida de no repetición, la presidenta, el síndico y todos los integrantes del Ayuntamiento, deberán realizar un curso en materia de violencia política por razón de género.
- Como medida de no repetición, inscribir a la presidenta municipal en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de cinco años, seis meses.
- Como medida de no repetición, inscribir al síndico municipal en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de dos años, nueve meses.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

6. **Presentación.** El veintiséis de diciembre posterior, la parte actora promovió sendos juicios federales en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional recibió las demandas y el resto de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

8. **Turnos.** En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-20/2024** y **SX-JDC-21/2024**, y turnarlos a la



ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: a) por **materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia del TEEO relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género en contra de una integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-20/2024 y acumulado

primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ así como por lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Además, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁸

SEGUNDO. Acumulación

13. En ambas demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio SX-JDC-21/2024 al diverso SX-JDC-20/2024, por ser éste el más antiguo.

14. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ En adelante se le citará como Ley general de medios.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Compareciente

16. Se reconoce a [REDACTED] el carácter de tercera interesada en el expediente SX-JDC-20/2024, en virtud de que el escrito respectivo satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, como se expone a continuación.

17. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hicieron constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la promovente.

18. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, a la misma hora del dos de enero de dos mil veinticuatro.⁹ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos de esta última fecha.

19. **Legitimación.** La tercera interesada se encuentra legitimada para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de una ciudadana que se ostenta como integrante del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; además, fue parte actora en la instancia local.

⁹ Constancias de publicación consultables a foja 33 del expediente en el que se actúa.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

20. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que en la sentencia impugnada se declaró existente la obstaculización de su cargo y la violencia política por razón de género cometida en su contra.

21. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, la compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Tribunal local.

CUARTO. Causal de improcedencia

22. En el escrito de comparecencia, la tercera interesada aduce que el medio de impugnación promovido por María Teresa Arroyo Contreras es improcedente, porque carece de legitimación activa para hacerlo, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

23. Al respecto, debe desestimarse tal argumento, debido a las razones que se exponen a continuación.

24. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios.

25. Entre otras causas, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

26. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁰

27. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, debido a que, por excepción, las autoridades que tuvieron ese carácter sí pueden promover medios de impugnación federales, entre otros supuestos, cuando se cuestione una sentencia que declaró su responsabilidad por cometer violencia política por razón de género.¹¹

28. En el caso, a quien se acusa de falta de legitimación activa impugna una sentencia que la encontró responsable de incurrir en esa conducta, de modo que es claro que se encuentra en la causa de excepción señalada.

29. Asimismo, la excepción a este requisito de procedibilidad se surte cuando la parte actora aduzca la falta de competencia del Tribunal local para conocer determinada cuestión, como ocurre en el caso; ya que, como más adelante se estudiará, las personas promoventes sostienen que la falta de pago por reducción de las dietas –como uno de los aspectos en los que el TEEO basa la existencia de violencia política de género– se enmarca en un aspecto que corresponde al ámbito administrativo que escapa a la materia electoral.

30. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que excepcionalmente las autoridades responsables en la instancia previa tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando se aduce falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-275/2023, SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-355/2023.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.¹²

QUINTO. Requisitos de procedencia

31. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

33. **Oportunidad.** Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios, pues la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.¹³ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiséis de diciembre de ese año.¹⁴

34. En ese sentido, si las demandas se presentaron el veintiséis de diciembre resulta evidente su oportunidad.

¹² Criterio abordado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 456 y 459 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-20/2024.

¹⁴ Sin contar los días veintitrés ni veinticuatro de diciembre de ese año, al ser sábado y domingo, pues el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno. Asimismo, no se considera el veinticinco de diciembre, en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

35. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación activa para promover, en términos de lo expuesto en el considerando previo.

36. Razonamientos que también aplican para el actor del juicio SX-JDC-21/2023 pues, al haberse considerado responsable de cometer violencia política por razón de género en agravio de la actora en la instancia local, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover este medio de impugnación.

37. Dicho lo anterior, las personas accionantes cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les impone una sanción que invade su esfera personal de derechos y su pretensión se encuentra encaminada a que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local.¹⁵

38. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

39. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

40. Además, las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-20/2024
y acumulado

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁶

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

41. La **pretensión** de la parte promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que el Tribunal responsable analice de manera exhaustiva la controversia planteada y declare la inexistencia de la obstrucción del cargo y de la violencia política por razón de género que se les atribuye.

42. Con dicho propósito enderezan de manera similar los siguientes conceptos de agravio.

43. Como primer aspecto, refieren que la actora de la instancia local ya había promovido un juicio diverso (JDC/65/2023) en el que se abordaron prácticamente los mismos hechos que motivaron el medio de impugnación cuya sentencia ahora controvierten (JDC/134/2023).

44. Por tanto, en su estima, se vulnera el principio de cosa juzgada respecto de lo que ya fue materia de análisis en aquel juicio en el que se determinó la inexistencia de la VPG que les fue atribuida.

45. Por otra parte, señalan que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque el Tribunal local se limitó a establecer un marco normativo relacionado con VPG en un contexto general.

¹⁶ En adelante Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

46. Aducen que el TEEO fue omiso en individualizar las conductas que se les atribuyeron, al momento de analizar los elementos para configurar la violencia política por razón de género, en específico, el quinto elemento –de la jurisprudencia 21/2018–¹⁷ relativo a que “*Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres*”.

47. Lo anterior, porque, aun y cuando se les pretenda aplicar la reversión de la carga de la prueba, no existen elementos que hagan presumir que desplegaron conductas constitutivas de ese tipo de violencia.

48. Sobre este particular, la presidenta municipal sostiene que no resultaba aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba porque, al igual que la promovente local, ella también se autoadscribe como ciudadana indígena y ambas se encuentran en igualdad de circunstancias y condiciones al ser integrantes de la misma comunidad,

17 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

tener militancia en un partido político y resultar electas en la misma elección.

49. En otro aspecto, ambos actores aducen que el Tribunal local realizó afirmaciones dogmáticas respecto a supuestas expresiones misóginas que, si bien sólo fueron atribuidas al síndico municipal, estas son inverosímiles y únicamente fueron analizadas en un contexto general y no de manera particular e individual, ya que en la sentencia solo se transcribieron los hechos narrados por la actora.

50. Argumentan que el TEEO no estudió adecuadamente los elementos enunciados en la jurisprudencia 21/2018, ya que la sentencia carece de motivación pues no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se realizaron los hechos para considerar actualizada la VPG.

51. En relación con la falta de pago de dietas, la presidenta municipal sostiene que dicha determinación no fue una decisión personal, sino el resultado de un acuerdo de cabildo para sancionar las inasistencias de los regidores municipales y, en la especie, únicamente se aplicaron descuentos por las inasistencias injustificadas,¹⁸ por lo que no existió una falta de pago total que afecte las funciones de la [REDACTED].

52. Por ello, sobre este tópico, refiere que debió declararse improcedente el juicio local porque al tratarse de un descuento de dietas por inasistencias, la controversia se enmarcaba en una cuestión administrativa que escapa a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en la tesis LXX/2015 de rubro: DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



53. Por su parte, el síndico municipal afirma que no tiene injerencia alguna en esta temática reclamada, pues no cuenta con facultades para ordenar que se le deje de pagar a la [REDACTED].

54. Asimismo, argumenta que tampoco cuenta con la facultad para dotarla de un espacio para que pueda desempeñar sus funciones.

55. En otro orden de ideas, ambos actores afirman que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta que el conflicto subyace dentro de una disputa interna del cabildo municipal, en el que un grupo de personas regidoras realizan actos de hostigamiento en su contra, con la finalidad de destituirlos de sus cargos y poder tomar el control de las decisiones del Ayuntamiento.

56. Que ha sido con dicha finalidad que diversos regidores han promovido juicios y denuncias penales en su contra, con el objetivo de que se actualice una causa de suspensión de mandato.¹⁹

57. Por otro lado, afirman que en el caso existe un conflicto relacionado con las facultades y atribuciones de la actora local pues, el hecho de que sea [REDACTED] no implica que tenga el mando de la policía preventiva municipal; ya que esa es una atribución que corresponde a la Presidencia Municipal y, por tanto, no se ha obstaculizado el ejercicio de su cargo.

B. Argumentos de la compareciente

58. La tercera interesada solicita que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada, en la que se declaró existente la obstaculización

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

de su cargo como [REDACTED] y la VPG cometida en su contra. Al efecto menciona los argumentos siguientes.

59. Contrario a lo que aducen los actores, la compareciente afirma que el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó de manera correcta la sentencia impugnada, en el apartado “5.8. *Estudio de los agravios*” e individualizó cada una de las conductas que les fueron atribuidas.

60. Asimismo, sostiene que el TEEO realizó una valoración conjunta y contextual de los hechos y de las conductas demandadas para concluir que se acreditaron las restricciones al acceso y desempeño de su cargo, así como la VPG.

61. En relación con la reversión de la carga de la prueba manifiesta que cobra relevancia su dicho respecto de que la autoridad responsable en la instancia local realizó actos con los que se limita el acceso pleno al desempeño de su cargo y se comete violencia política de género en su contra. Por tanto, correspondía a la autoridad responsable desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de dichos actos y omisiones denunciados.

62. Argumenta que, a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, no ha sido convocada a sesiones de cabildo, no cuenta con un espacio de oficina digno, ni recursos materiales para el desempeño de sus funciones, sin dejar de lado que no recibe el pago de dietas desde el mes de junio de dos mil veintitrés.

63. Argumenta que, en todo caso, la autoridad municipal responsable debería tener a su alcance las convocatorias y actas de las sesiones de cabildo, el acta de resguardo correspondiente al espacio de oficina y los recursos materiales que, supuestamente se le hubieran otorgado.



64. Sin embargo, tal autoridad no aportó los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los señalamientos que hizo; o bien, que pusieran en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de las conductas que constituyen VPG.

65. Por tanto, afirma que el Tribunal local hizo un correcto análisis de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

66. Respecto de la omisión del pago de dietas refiere que el TEEO analizó de manera exhaustiva la conducta denunciada pues valoró de manera conjunta y contextual los hechos y conductas demandados.

67. Sobre el aspecto concerniente a que el pago de dietas escapa al ámbito electoral, como lo pretende hacer valer la presidenta municipal, sostiene que es incorrecto porque tal falta de pago materializa la obstaculización en el ejercicio de su cargo y la VPG cometida en su contra.

68. Por último, sostiene que la autoridad responsable sí tomó en consideración el contexto de la problemática que vive el cabildo sobre la disputa interna de un grupo de regidores; sin embargo, argumenta que el TEEO no estaba obligado a pronunciarse respecto a dicho tema.

69. A partir de la síntesis de agravios y los argumentos de la compareciente, se pueden establecer las siguientes temáticas de estudio:

I. Falta de competencia del Tribunal local para analizar el descuento de las dietas por inasistencias;

II. Indebida conclusión del TEEO sobre la existencia de VPG

II.1. Vulneración a la institución jurídica de la cosa juzgada;

II.2. Indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba;

II.3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como omisión de individualizar las conductas constitutivas de VPG;

II.4. Omisión de considerar que el conflicto subyace en una disputa interna del Ayuntamiento y la problemática sobre las facultades de la [REDACTED] sobre el mando de la policía preventiva municipal.

C. Metodología de estudio

70. Los temas de agravio serán analizados en el orden propuesto. Ello, no les causa afectación jurídica alguna a las partes, puesto que no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es que su estudio sea integral y completo.

71. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁰

D. Decisión de esta Sala Regional

I. Falta de competencia del Tribunal local para analizar el descuento de las dietas por inasistencias

72. La parte actora sostiene que el tema relativo al pago de las dietas no se enmarca en la competencia del Tribunal local porque, al tratarse

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

de descuentos por inasistencias, es un aspecto que encuadra en la materia administrativa.

73. Al efecto, aducen que resulta aplicable la tesis LXX/2015 de rubro: **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**²¹

74. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** por lo siguiente.

75. Contrario a lo que aduce la parte actora, la falta de pago de las dietas a la [REDACTED] no se puede calificar como un descuento por inasistencias; ya que, tal y como lo razonó el Tribunal local, dicho aspecto es una de las bases sobre las cuales se analizó la obstrucción en el ejercicio del cargo y el trato diferenciado sufrido por la [REDACTED], que a la postre redundó en uno de los aspectos sobre los cuales descansa la declaratoria de VPG.

76. Así, se comparten los razonamientos del TEEO porque, en efecto, para que la falta de pago pudiera considerarse ajena a la materia electoral, al ser un descuento por inasistencias como resultado del acuerdo de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós,²²

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 82 y 83, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² En el acta de la sesión ordinaria de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se advierten los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: EN EL SUPUESTO DE QUE SE PRESENTEN A TRABAJAR, FIRMEN EL REGISTRO DE ENTRADA; ANOTEN SU HORA DE ENTRADA, SALIDA Y FIRMEN; PERO EN EL LAPSO DE HORAS LABORALES SE RETIREN Y NO CONCLUYAN SUS HORAS; ASÍ REGRESEN EN EL SEGUNDO TURNO DE LABORES, SE LES APLICARÁ EL DESCUENTO DEL DÍA COMPLETO.

SEGUNDO: POR ACUERDO DE LOS CONCEJALES PRESENTES, SE ADMITE LA AUSENCIA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL LOS DÍAS MIÉRCOLES Y JUEVES EN DADO CASO, POR MOTIVOS DE SALUD.

TERCERO: EMPLEADO QUE COMPRUEBE SU INASISTENCIA MEDIANTE RECETA MÉDICA SERÁ ADMITIDA.

CUARTO: SE APRUEBAN FALTAS DE REGIDORES, EMPLEADOS Y DEMÁS POR JUSTIFICACIÓN MÉDICA DE FAMILIARES DIRECTOS (ESPOSOS, ESPOSAS, HIJOS Y PADRES).

SX-JDC-20/2024
y acumulado

la responsable en la instancia local tendría que haber acreditado lo siguiente:

- a) Que la [REDACTED] fue debidamente convocada a dicha sesión de cabildo y que tuviera pleno conocimiento de los puntos a ser tratados en el respectivo orden del día;
- b) Que a pesar de haber sido convocada, dada su ausencia, se le hubiera notificado el acuerdo al que llegaron los demás integrantes del Ayuntamiento que sí asistieron, so pretexto de comenzarse a aplicar los descuentos en el pago de dietas;
- c) Que la regla instrumental consistente en firmar las listas de asistencia fuera aplicada a todos los integrantes del cabildo, sin distinción alguna.

77. No obstante lo anterior, tal y como lo razonó el Tribunal local, ello no fue demostrado por la responsable; ya que, si bien obra en autos el acta de la sesión de cabildo indicada,²³ no exhibieron la convocatoria respectiva y por ende, no se advierte la participación de la [REDACTED] en dicha sesión.

78. Además, porque, uno de los aspectos sobre los cuales versó la litis en dicha instancia fue precisamente la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y el hecho de que a la actora local la hagan a un lado

QUINTO: SE RATIFICA EL DESCUENTO POR RETARDOS ESTIPULADO MESES PASADOS; SE OTORGAN 15 MINUTOS DE TOLERANCIA, A PARTIR DE LOS 15 MINUTOS CONTARÁ COMO RETARDO; EN EL ACUMULADO DE 3 RETARDOS SERÁN ACREEDORES A 1 FALTA Y POR ENDE A DESCUENTOS REFLEJADOS EN LA QUINCENA.

SEXTO: 3 FALTAS SIN JUSTIFICANTE SERÁN ACREEDORES A SUSPENSIÓN DE LABORES YA SEA A PARTIR DE 1 SEMANA A 15 DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO, EN EL SUPUESTO QUE SE VAYAN DEL PUNTO DE TRABAJADO.

SÉPTIMO: EL DÍA QUE REALICEN ALGUNA ACTIVIDAD ANTES O DESPUÉS DE LA HORA DE ENTRADA, AL ANOTARSE EN LA HOJA DE ASISTENCIA; TENDRÁN QUE ESPECIFICAR EL MOTIVO DE SU RETRASO, PARA EVITAR EL RETARDO.

²³ Constancia visible a fojas 86 a 91 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

y no la consideren para la toma de acuerdos. Situaciones que, en la normativa estatal, se encuentran establecidas en los artículos 45, 46 y 68, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.²⁴

79. Asimismo, porque el hecho de que pretenda darse el carácter administrativo al descuento de dietas por inasistencia resulta, en realidad, que este fue uno de los elementos del trato diferenciado respecto al instrumento que se utiliza –listas de control de asistencia–, tal y como más adelante será abordado.

80. Por tanto, esta Sala Regional estima que fue correcto que el Tribunal local haya estudiado la falta de pago de las dietas como una

²⁴ **ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación, las extraordinarias serán convocadas con al menos 24 horas de anticipación. En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

(...)

SX-JDC-20/2024
y acumulado

cuestión electoral que se inscribe como uno de los presupuestos de la violación a los derechos político-electorales de la actora primigenia, en la que incurre la autoridad responsable y constituye, además, uno de los elementos para el análisis de la VPG que fue denunciada.

II. Indebida conclusión del TEEO sobre la existencia de VPG

II.1. Vulneración a la institución jurídica de la cosa juzgada

81. En sus respectivas demandas, quienes promueven aducen que el Tribunal local vulnera en su perjuicio el principio de cosa juzgada porque los hechos de la demanda local ya habían sido materia de estudio en el diverso juicio JDC/65/2023 en el cual se concluyó que no existía la VPG que se les atribuyó.

82. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, debido a que la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal local nuevamente se pronunció sobre los mismos hechos respecto de los cuales ya había emitido una determinación.

83. Sobre este particular, lo incorrecto de las aseveraciones de quienes promueven radica en que, por una parte, las temáticas y los períodos de estudio no son exactamente los mismos que dieron lugar al estudio desplegado en la sentencia del juicio JDC/134/2023, ahora impugnada.

84. Ello se advierte porque en la sentencia emitida el treinta de junio del año pasado, en el juicio local de clave JDC/65/2023 los temas sometidos al análisis del Tribunal local fueron los siguientes:

- Omisión del pago de dietas completas.
- Imposibilidad de acceso a su oficina.



- Vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo, derivado de que no se le permite ejercer actos propios de su regiduría.
- Violencia política atribuida a la presidente y síndico municipales.

85. Sentencia que se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley general de medios. Así como el criterio orientador que se obtiene de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**,²⁵ y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.²⁶

86. Ahora, lo **infundado** de las alegaciones estriba en que, en la sentencia del juicio JDC/134/2023 el primero de los efectos fue ordenarle a la presidenta municipal que **convoque a la actora a las sesiones de cabildo**, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.²⁷ Aspecto que no fue materia de estudio en el diverso JDC/65/2023.

87. Por otra parte, en lo que hace al **pago de las dietas**, el periodo es distinto, ya que la demanda que originó juicio JDC/65/2023 fue

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

²⁷ En adelante se le podrá referir como Ley orgánica municipal.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

presentada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la sentencia fue emitida el treinta de junio siguiente y lo relativo a este aspecto fue calificado como inoperante dada la falta de señalamiento preciso de periodicidad en la falta de pago.

88. En tanto que, lo relativo al pago de dietas de la sentencia que ahora se estudia (JDC/134/2023) corresponde al periodo del primero de junio al quince de diciembre de dicha anualidad, por lo que no podría tratarse de los mismos hechos denunciados.

89. En otro orden de ideas, en aquella oportunidad se denunció la imposibilidad del acceso a la oficina que ocupaba la actora en la instancia local y, por ende, el verse obligada a trabajar en la biblioteca junto con otros regidores que tampoco tenían oficina.

90. En cambio, en la sentencia que ahora se revisa, el hecho denunciado fue el impedimento de entrar a laborar incluso a dicha biblioteca, así como la omisión proporcionarle materiales y equipo de oficina. Situaciones que son distintas a las planteadas en el primer juicio.

91. En lo concerniente a la vulneración al desempeño del cargo por no permitirle desarrollar actos propios de su regiduría, en el juicio primigenio no se analizó ninguna conducta en concreto dada la falta de señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

92. Por el contrario, en la sentencia que se revisa, este aspecto se encuentra vinculado a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, falta de asignación de materiales y equipo de oficina, cierre de la biblioteca y diversos hechos ocurridos en agosto del año pasado; esto es, situaciones diferentes y posteriores a la emisión de la primera sentencia.



93. Luego entonces, los hechos que motivaron la inexistencia de la violencia política de género denunciada en el juicio JDC/65/2023 son diferentes a los que se analizaron en la presente cadena impugnativa (JDC/134/2023).

94. De ahí que no exista la vulneración a la institución jurídica de la cosa juzgada, ni se trastoque en perjuicio de la parte actora el principio *non bis in ídem* que refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

II.2. Indebida aplicación del principio de la reversión de la carga de la prueba

95. La actora del juicio de la ciudadanía de clave SX-JDC-20/2024 estima que no resultaba aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba porque, así como la actora local, ella también se autoadscribe como ciudadana indígena y se encuentra en igualdad de circunstancias, ya que son de la misma comunidad y ambas resultaron electas bajo el sistema de partidos políticos.

96. El agravio es **infundado** por lo siguiente.

97. Contrario a lo que aduce la actora, para que opere el principio de reversión de la carga de la prueba resulta innecesario considerar si las personas denunciante y denunciada se ubican en el mismo plano de autoadscripción indígena; o bien, si comparten el sistema electoral que dio origen al ejercicio y desempeño de los cargos que ocupan.

98. Lo sustancial a tomar en cuenta en los casos en los que se estudie la probable comisión de actos que generen violencia política contra las mujeres por razón de género, es que **la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

SX-JDC-20/2024
y acumulado

99. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁸ ha determinado que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad se dirigen hacia la persona que se aduce violentada.

100. Por tanto, dada la naturaleza de las conductas lesivas, no puede esperarse la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

101. En tal sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

102. En ese tenor, **la valoración de las pruebas en este tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género**, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género; lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

103. Por tanto, la excepción a la regla del *onus probandi* establecida como habitual –*respecto a que la persona que afirme un hecho se encuentra obligada a probarlo*–, es precisamente la inversión de la

²⁸ Al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-91/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncie.

104. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción aducida por la víctima.

105. Tal reversión de la carga probatoria se justifica porque los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y la persona agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

106. De esta manera, la reversión de la carga probatoria tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al invertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se les imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

107. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**²⁹

²⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

108. De ahí lo **infundado** del agravio.

II.3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como omisión de individualizar las conductas constitutivas de VPG

109. La parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación ya que, en su criterio, el Tribunal local únicamente refirió un marco normativo en un contexto general.

110. Además, opinan que en la resolución controvertida no fueron motivados los razonamientos del Tribunal responsable debido a que sólo transcribió los hechos narrados por la actora sin que se individualizaran las conductas denunciadas ni se establecieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

111. Por ello, sostienen que no fueron analizados correctamente los cinco elementos a que alude la jurisprudencia 21/2018, con énfasis en el quinto de ellos, respecto a que: *“Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres”*.

112. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** por las siguientes razones.

113. Contrario a lo que aducen las personas promoventes, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada en todos sus aspectos y determinaciones en concreto.



114. Sobre este tópico, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

115. Así, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que esta es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y los motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señalen con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

116. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.³⁰

117. A partir de lo expuesto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

118. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JDC-20/2024
y acumulado

119. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

120. Por último, una incorrecta motivación se actualiza en el supuesto en el que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

121. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.³¹

122. En el caso, en efecto, el TEEO estableció un capítulo para mencionar el marco jurídico general y posteriormente estableció un marco jurídico aplicable a los casos de VPG. Sin embargo, estos no deben verse como aspectos aislados de los demás razonamientos a los que posteriormente arribó en su análisis concreto, sino como partes integrantes de un todo con las que se justificó la decisión jurisdiccional.

123. En la sentencia impugnada, concretamente en el punto 5.7. se establece el marco normativo general en donde fueron abordados los aspectos constitucionales atinentes a la protección de los derechos humanos, la definición de los servidores públicos que emanaron del voto popular y gozan del derecho a recibir una remuneración.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

124. También se abordaron las disposiciones de la Ley orgánica municipal que reconoce la naturaleza del Ayuntamiento, a sus integrantes y establece sus facultades y atribuciones con énfasis especial en lo relativo a las sesiones de cabildo.

125. Más adelante, en el capítulo 5.8. de la resolución impugnada, se realiza el estudio de los agravios particulares y se advierte el marco normativo especial para los casos de violencia política por razón de género.

126. De dicho marco se obtiene que el Tribunal local citó las disposiciones constitucionales sobre la tutela y protección de los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de la ciudadanía para poder ser votada para los cargos de elección popular.

127. Del mismo modo, se citan diversos instrumentos internacionales que regulan lo concerniente al acceso a las funciones públicas de cada país, a la garantía del Estado mexicano para que se respeten los derechos y libertades sin discriminación alguna, así como aquellos otros en los que se busca la tutela de los derechos de las mujeres a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y a una vida libre de violencia de género.

128. En consonancia con esto último, el TEEO también citó los numerales de las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la legislación electoral que regula lo relativo a la violencia por razón de género.

129. De igual manera, fueron citados los criterios jurisprudenciales y protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala

SX-JDC-20/2024
y acumulado

Superior de este Tribunal Electoral, en los que se establecen las bases para juzgar con perspectiva de género y el principio de la reversión de la carga de la prueba aplicable en estos casos.

130. En este apartado, se advierte que el TEEO en cada aspecto que fue abordando citó los fundamentos y motivos de su determinación.

131. Asimismo, al momento de razonar las órdenes y requerimientos sobre las obligaciones de hacer a las que quedó constreñida la autoridad responsable, así como las garantías de satisfacción, medidas de no repetición y apercibimientos, fueron expuestos los fundamentos y motivos que tuvo para cada uno de dichos aspectos. De ahí que no les asista razón cuando señalan que la sentencia impugnada carezca de fundamentación y motivación.

132. En consonancia con lo anterior, quienes promueven tampoco están en lo correcto cuando afirman que el Tribunal local se limitó a transcribir las conductas denunciadas sin que al efecto quedaran establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su correspondiente individualización.

133. Al respecto, sobre las conductas denunciadas, de la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal local parafraseó las siguientes:

- *De la presidenta municipal*

134. Que el siete de agosto de dos mil veintidós, la actora local se encontraba en la comandancia de policía, intentó participar en la selección de los elementos de la policía municipal y en ese momento se acercó la presidenta y le dijo textualmente: “no te metas, yo voy a elegir



a los policías, eres una vieja débil, sólo estorbas y no sirves para estos ni para otra cosa, vete de aquí”.

135. Que el uno de septiembre de dicha anualidad, siendo aproximadamente las doce horas y estando en el Palacio Municipal, presentó un escrito mediante el cual le solicitó a la presidenta el aumento del número de integrantes de la cuadrilla en turno; además, el equipo necesario para la realización de las labores, a lo que la presidenta le respondió: *“ya te dije que no te metas”.*

136. Que el dos de junio de dos mil veintitrés, acudió con la tesorera municipal para preguntarle el motivo por el cual no se le han pagado las dietas a las que tiene derecho, a que la tesorera le respondió: *“son órdenes de la presidenta para que no se te pague nada, ella manda y yo la obedezco”.*

137. Que el uno de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas, la accionante local se presentó con la secretaria de la presidenta para hacer entrega de un escrito de solicitud de información y que después de enviar algunos mensajes de texto, la secretaria le informó que, por órdenes de la presidenta, no le podía recibir nada sin contar con su autorización.

138. Que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las doce horas con cincuenta minutos, se presentó en el Palacio Municipal, acompañada de las directoras de salud, de ecología, del DIF (*sic*) y del alcalde municipal y se percató que estaba la presidenta municipal. Se le acercó para que le recibiera un escrito de petición debido a que la secretaria se había negado a recibirlo, hasta en tanto no le fuera autorizado. Al acercarse a la presidenta, esta la ignoró, tomó su celular y al parecer mantuvo una conversación con alguien a

SX-JDC-20/2024
y acumulado

quien le dijo: *“hay un documento, en donde no se me puede molestar por un plazo de tres meses, se levantará un acta”*.

- ***Del síndico***

139. Relacionó que la actora local mencionó que desde el inicio de su gestión fue discriminada en distintas ocasiones por el síndico municipal, por razones de género.

140. Así, refirió que el siete de agosto de dos mil veintidós, en el Palacio Municipal textualmente le dijo: *“no te metas en asuntos del municipio, tú como vieja sólo tienes que estar en tu casita haciendo la comida y tendiendo la cama, los asuntos que tienen que ver con la policía déjamelos a mí que soy hombre” “ya di órdenes para que no te dejen entrar en la sindicatura, ya no hagas pancho y vete”*.

141. Que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por instrucciones de la presidenta municipal, el síndico cerró con candado la entrada de la puerta de entrada a la biblioteca municipal, lugar donde se establecía para ejercer sus funciones.

142. De lo anterior se colige que, contrario a lo que asevera la parte actora, el Tribunal local sí relacionó las conductas reprochadas a cada quien, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron referidas por la actora en dicha instancia.

143. Por tanto, una vez que estableció la existencia de las conductas denunciadas, tanto por las pruebas que fueron aportadas al sumario, como por la presunción de veracidad del cual goza la denunciante por el criterio de reversión de la carga de la prueba, procedió a su análisis en lo que se refiere a la justificación del cumplimiento de los cinco elementos a los que alude la jurisprudencia 21/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

144. Respecto al **primer elemento**: *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*. El Tribunal local consideró que sí se satisface toda vez que la actora alegó la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como [REDACTED].

145. En lo tocante al **segundo elemento**: *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*. Razonó que también se actualiza porque de acuerdo con las constancias que se aportaron al sumario, constan las calidades de la actora, como [REDACTED]; así como de las responsables, como presidenta y síndico municipales.

146. Sobre el **tercer elemento**: *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*. El TEEO determinó que se actualiza porque en la dimensión de la **violencia simbólica**, la actora local adujo que la presidenta municipal desplegó actos para invisibilizarla, como es que no se le convoque a sesiones de cabildo y no se le proporcione un espacio para trabajar en el Ayuntamiento.

147. Asimismo, que a través de interpósita persona –la secretaria–, no se le reciban sus escritos, siendo que, por ser [REDACTED], tiene el derecho de solicitar información y hacer solicitudes que guarden relación con sus derechos político-electorales o facultades.

148. Del mismo modo, porque la actora refirió que tres policías le comentaron que tanto la presidenta como el síndico dieron indicaciones para no obedecer sus órdenes.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

149. Dentro de este tercer elemento, en la dimensión de la **violencia patrimonial**, el Tribunal local consideró que se actualiza porque estaba acreditado que no le han pagado sus dietas como [REDACTED] desde la primera quincena de junio y hasta la fecha de la emisión de la sentencia impugnada.

150. Además, porque no estaba acreditado que las responsables hayan manifestado las razones de la supresión de los datos de la [REDACTED] en dichas nóminas, ya que no se justificó que se haya realizado algún procedimiento por abandono del cargo o renuncia, con lo que quedaba acreditado que las responsables invisibilizaron a la actora local debido a que ambos son los que firman la nómina.

151. En lo que hace a la **violencia verbal** el Tribunal local consideró que el síndico municipal ha realizado expresiones misóginas en contra de la [REDACTED], lo cual no abona en el desempeño de su cargo, sin que el responsable haya hecho alguna manifestación para negarlo.

152. Respecto al **cuarto elemento**: *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.* El TEEO consideró que se actualiza porque quedó acreditado que las responsables han invisibilizado a la actora local. Además, porque no le han pagado sus dietas, supuestamente por inasistencias, lo que a juicio de las responsables se acreditaba con las listas de asistencia.³²

153. Sin embargo, en criterio del Tribunal local, tal medida no se ha aplicado al síndico municipal, pues de las listas de asistencia que corren

³² Constancias visibles a fojas 92 a 173 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

agregadas a fojas noventa y dos a ciento ocho,³³ se obtiene que él no firmó sus entradas y salidas.

154. Entonces, concluyó que tal medida no se ha aplicado de manera igualitaria a todos los integrantes del Ayuntamiento, pues de las nóminas que remitieron las responsables, de la primera quincena de enero a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, al síndico se le han pagado sus dietas de manera completa, como lo advirtió respecto de aquellas agregadas a fojas setenta y tres, setenta y siete, setenta y nueve y ochenta y tres.³⁴ Por tanto, a él no le fue aplicada la sanción establecida en la sesión de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

155. Además, concluyó que se tuvo por acreditado que la actora carece de un lugar para desempeñar sus funciones, luego de que el síndico cerrara la entrada a la biblioteca.

156. Finalmente, en lo que respecta al **quinto elemento**: *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.* El Tribunal local consideró que sus hipótesis también se encuentran acreditadas debido a que la omisión de atender las peticiones formuladas por la actora local posee elementos de género.

³³ Del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-20/2024.

³⁴ Del Cuaderno Accesorio supracitado.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

157. Ello, porque la violencia ejercida en su contra tiene como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, ya que de manera asimétrica se le han impuesto sanciones para no cubrirle las dietas, en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento (síndico). Asimismo, porque se le suprimió de la nómina, no se le convoca a sesiones de cabildo y tampoco se le proporcionó un espacio físico para el desempeño de sus labores.

158. Por tanto, en lo que hace al supuesto *i. se dirija a una mujer por ser mujer*, lo estimó actualizado porque las conductas acreditadas en su contra están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] y tuvieron como base elementos de género debido a que en términos simbólicos y patrimoniales se le ha invisibilizado y obstruido en el cargo.

159. En lo tocante al supuesto *ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres*, consideró que también se configura porque quedó acreditado que la falta de pago de dietas fue como resultado de una sanción que le fue impuesta a la actora y no al síndico municipal, cuando en todo caso a este último también le debió ser aplicada. Además de haberla suprimido de la nómina sin causa justificada.

160. Respecto al supuesto *iii. Por afectar desproporcionadamente a las mujeres*, también lo estimó colmado debido a que hasta la fecha en la que se dictó la sentencia no habían sido solventadas las omisiones reclamadas, lo cual incide en el desempeño de sus funciones como [REDACTED].

161. De ahí que el TEEO consideró actualizada la violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la actora en dicha instancia.



162. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal local se encuentra apegada a derecho porque la forma en la que llevó a cabo el juzgamiento de esta causa cumple con los extremos y objetivos de juzgar con perspectiva de género en aplicación de la reversión de la carga probatoria.

163. Al respecto, en el marco jurídico nacional e internacional se reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

164. Precisamente, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

165. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos.**

166. Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

SX-JDC-20/2024
y acumulado

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

167. En sintonía con lo anterior, los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG **es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos** familiar, de pareja, **laborales** y académicos, así como en espacios públicos.

168. Por tanto, es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

169. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

170. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.³⁵

171. Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

172. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,³⁶ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

³⁵ Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª.), de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Así como en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

³⁶ Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

SX-JDC-20/2024
y acumulado

173. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.³⁷

174. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

175. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado³⁸ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de **todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, a los cuales ya se ha hecho referencia.

176. Así, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere

³⁷ Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

³⁸ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

177. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley general de medios, esta Sala Regional considera que el Tribunal local arribó a una conclusión correcta porque, en efecto, en la instancia local quedaron acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 y porque las autoridades responsables, a pesar de tener la carga de prueba para desvirtuar las alegaciones de la actora, no lo hicieron.

178. Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que la magistrada instructora de la instancia local, al momento de radicar el juicio en la ponencia y requerir el respectivo informe circunstanciado,³⁹ literalmente hizo del conocimiento de las autoridades responsables lo que es del tenor literal siguiente:

SEXTO. Parámetro de juzgamiento de teorías de violencia política en razón de género. Finalmente, se hace del conocimiento a las autoridades responsables que cuando esgriman actos y omisiones presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se observan las figuras o método de juzgamiento, siguiente:

I. Juzgar con perspectiva de género: es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben de observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en caso que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, debiéndose implementar aun cuando las partes no lo

³⁹ En auto de uno de septiembre de dos mil veintitrés, visible a fojas 25 a 27 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-20/2024.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

II. Reversión de la carga de la prueba: consistente que la prueba o dicho que aporta la víctima goza de veracidad, es decir, la persona demandada debe demostrar que no realizó violencia política en contra las mujeres por razón de género.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **8/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

179. De lo antes transcrito se obtiene que la autoridad responsable estaba en conocimiento de los parámetros de juzgamiento que aplican en estos casos. Por tanto, eran sabedores de la presunción de veracidad sobre los hechos afirmados por la víctima, y la obligación de probar en su contra.

180. Sin embargo, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado⁴⁰ se limitaron a negar algunos de los hechos que fueron narrados en la demanda local, objetaron algunas de sus pruebas, sin ofrecer otras en descargo.

181. Y como pruebas para intentar justificar el descuento del pago de las dietas ofrecieron las nóminas, el acta de sesión de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, las listas de control de asistencia, así como la instrumental de actuaciones del diverso juicio

⁴⁰ Consultable a fojas 51 a 55 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

local JDC/65/2023; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones del juicio local JDC/134/2023.

182. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, efectivamente, las responsables en aquella instancia incumplieron con el deber reforzado de probar lo contrario a lo que fue aducido por la [REDACTED], quien ofreció diversas pruebas para acreditar sus aseveraciones.

183. Aunado a ello y del análisis realizado en los apartados previos, esta Sala Regional considera que el Tribunal local sí motivó su determinación en cada aspecto abordado, por tanto, no se comparte lo dicho por quienes promueven al mencionar que la sentencia local contenga argumentos dogmáticos pues fueron soportados con los medios de prueba que fueron aportados al sumario.

184. De igual manera, en la presente instancia las personas accionantes tampoco derrotan la eficacia de los argumentos del TEEO, porque, contrario a lo que aducen en sus demandas, esta Sala Regional advierte que las omisiones y conductas señaladas por la actora local, ciertamente lesionan sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y de realizar las funciones para las cuales fue electa en un ambiente libre de violencia.

185. De modo que, la falta de pago injustificada de las dietas, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la falta de un lugar digno para desarrollar las funciones para las cuales resultó electa, así como el trato denigrante y diferenciado del que ha sido objeto y el ignorarla en los temas en los que pretende participar en el desempeño de sus labores, constituyen conductas indeseables que contienen elementos estereotipados mediante las cuales indebidamente se le ha denigrado,

invisibilizado y sancionado económicamente. De ahí que se considere justificada la declaratoria de existencia de violencia política por razón de género y las consecuencias de esta.

II.4. Omisión de considerar que el conflicto subyace en una disputa interna del Ayuntamiento y la problemática sobre las facultades de la [REDACTED] sobre el mando de la policía preventiva municipal

186. Las personas accionantes refieren que el Tribunal local omitió considerar que el presente conflicto subyace en una problemática interna del Ayuntamiento, en la cual un grupo de regidores ha iniciado una campaña de hostigamiento en su contra y pretenden que sean suspendidos en el ejercicio de sus cargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 60, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

187. Del mismo modo, aducen que el TEEO fue omiso en considerar que, entre las funciones de la actora en la instancia local, no se encuentra el mando de la policía preventiva municipal, sino que ello le corresponde a la presidenta municipal en términos de lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI (SIC) y 73, de la referida ley orgánica.

188. Al respecto, esta Sala Regional califica de **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, debido a que ninguno de ellos se dirige a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de sus derechos.

189. Ciertamente, la parte actora, al fungir como autoridad responsable ante el tribunal local, ahora carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

190. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

191. Además, que los medios de impugnación en materia electoral están diseñados para la defensa de derechos —de los partidos, agrupaciones, ciudadanos, y conforme han avanzado los criterios, aquellas personas que tengan una afectación en su esfera individual—, no así para quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defendan su actuación.⁴¹

192. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

193. Asimismo, como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos

⁴¹ Criterio reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

SX-JDC-20/2024
y acumulado

responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

194. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

195. Es decir, quienes tuvieron la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con tal carácter.

196. En ese sentido, si la presidenta municipal y el síndico del Ayuntamiento fungieron como autoridades responsables en la instancia local, se estima que son **inoperantes** los conceptos de agravios de esta temática de estudio.

197. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia y los elementos y aspectos sobre los que descansa la determinación del Tribunal local sobre la existencia de la violencia política de género; los cuales, como se dijo, constituyen una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

198. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley general



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-20/2024
y acumulado**

de medios, es **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos

199. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a [REDACTED], en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

200. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

201. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

202. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-21/2024 al diverso SX-JDC-20/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese

SX-JDC-20/2024
y acumulado

copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal local referido, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Comité de Transparencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2024
y acumulado

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hizo suyo el proyecto, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.